



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
5 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

Reunión intergubernamental de expertos de participación abierta para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Viena, 16 a 18 de noviembre de 2020

Tema 3 del programa provisional*

**Aplicación del capítulo IV de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción: enseñanzas
extraídas, buenas prácticas y dificultades**

Progresos realizados en el cumplimiento de los mandatos de la reunión intergubernamental de expertos de participación abierta para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En su resolución 4/2, titulada “Convocación de reuniones intergubernamentales de expertos de composición abierta para mejorar la cooperación internacional”, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción decidió convocar reuniones intergubernamentales de expertos de participación abierta sobre cooperación internacional para que le prestaran asesoramiento y asistencia en materia de extradición y asistencia judicial recíproca.

2. En la misma resolución la Conferencia también decidió que las reuniones de expertos cumplieran las funciones siguientes: a) prestar asistencia a la Conferencia para acumular conocimientos en el ámbito de la cooperación internacional; b) prestarle asistencia en el fomento de la cooperación entre las iniciativas pertinentes en curso en los planos bilateral, regional y multilateral, y contribuir a la aplicación de las disposiciones correspondientes de la Convención bajo la orientación de la Conferencia; c) facilitar el intercambio de experiencias entre los Estados determinando los retos afrontados y difundiendo información sobre las buenas prácticas que deberían seguirse a fin de fortalecer la capacidad a nivel nacional; d) fomentar la confianza y alentar la cooperación entre los Estados requirentes y los Estados requeridos, reuniendo a las autoridades competentes pertinentes, los organismos anticorrupción y los profesionales que se ocupan de la asistencia judicial recíproca y la extradición, y e) prestar asistencia

* [CAC/COSP/EG.1/2020/1](#).



a la Conferencia en la determinación de las necesidades de fomento de la capacidad de los Estados.

3. Las reuniones de expertos primera a octava se celebraron todos los años entre 2012 y 2019.

4. La presente nota se ha preparado para informar a la novena reunión de expertos sobre el estado de la aplicación de sus recomendaciones y las resoluciones de la Conferencia relacionadas con la cooperación internacional. Su finalidad es facilitar las deliberaciones de la reunión de expertos y ayudar a la reunión a definir sus actividades futuras.

5. En el párrafo 8 de su resolución 8/2, la Conferencia exhortó a los Estados partes a que siguieran promoviendo, facilitando y apoyando la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, de conformidad con el artículo 1 b) de la Convención, con miras a facilitar la aplicación del artículo 43 de la Convención.

6. Además, en el párrafo 17 de su resolución 8/6, la Conferencia alentó a los Estados partes que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de utilizar la Convención como fundamento jurídico de la extradición con respecto a los delitos comprendidos en ella, cuando lo permitiera su ordenamiento jurídico interno, y a que procuraran celebrar acuerdos o arreglos bilaterales de extradición para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

7. En el párrafo 18 de la misma resolución, la Conferencia alentó a los Estados partes a que concertaran acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional a fin de investigar y enjuiciar los casos de soborno transnacional, como se establece en el artículo 50 de la Convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

8. En el párrafo 19 de la misma resolución, la Conferencia también alentó a los Estados partes a que, de conformidad con el derecho interno, transmitieran información relativa al soborno de funcionarios extranjeros a las autoridades interesadas competentes de otros Estados partes, sin que mediara una solicitud previa, de conformidad con el artículo 46, párrafo 4, de la Convención, cuando consideraran que tal información pudiera ser de ayuda a esas autoridades, sin perjuicio de la asistencia judicial recíproca.

9. Además, en consonancia con las recomendaciones de la octava reunión intergubernamental de expertos de participación abierta para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Viena el 31 de mayo de 2019, se alentó a los Estados partes a que continuaran proporcionando a la secretaría información sobre las dificultades y buenas prácticas en materia de cooperación internacional y otros temas que se abordaban en las resoluciones de la Conferencia y en las recomendaciones de las reuniones de expertos, con miras a que la secretaría pudiera proseguir su labor analítica con respecto a las dificultades que planteaba la cooperación internacional basada en la Convención y su trabajo relacionado con la aplicación del capítulo IV.

10. Conforme a las recomendaciones de la misma reunión, se alentó también a los Estados partes a que intercambiaran información sobre sus requisitos jurídicos para la cooperación internacional, así como información estadística y ejemplos pertinentes en relación con la cooperación internacional en casos de corrupción transnacional.

11. El presente documento se ha preparado en cumplimiento de los mandatos que contienen las señaladas resoluciones de la Conferencia y de las recomendaciones de la octava reunión de expertos.

12. Este documento contiene también información sobre la asistencia técnica y otras actividades de la secretaría relativas a la cooperación internacional en el marco de la Convención.

13. Para facilitar el cumplimiento de los mandatos anteriormente mencionados, la secretaría envió a los Estados partes una nota verbal, de fecha 5 de agosto de 2020, en la que solicitaba la información a que se refieren los párrafos 5 a 10. Al 1 de octubre de 2020 habían presentado sus respuestas un total de 44 Estados partes¹.

14. El alcance de la información comunicada era diverso: algunos Estados presentaron respuestas amplias y otros, información puntual. A continuación se resumen todas las respuestas que contenían información sustantiva. La secretaría seguirá analizando la información recibida de los Estados y la pondrá a disposición de las futuras reuniones de expertos.

II. Enfoques y prácticas de los Estados partes para promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, de conformidad con el artículo 1 b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, con miras a facilitar la aplicación de su artículo 43

15. Los Estados partes informaron sobre los diversos enfoques y prácticas adoptados por sus autoridades competentes para facilitar la cooperación internacional y la asistencia técnica en varios ámbitos clave.

Cooperación bilateral y regional directa con autoridades competentes extranjeras y organizaciones internacionales, en particular mediante acuerdos y arreglos pertinentes, para prevenir y combatir la corrupción

16. Varios Estados informaron sobre las ventajas de los mecanismos de cooperación directa entre autoridades competentes, en particular mediante acuerdos pertinentes y contactos directos, que ayudaban a forjar relaciones de confianza. Por ejemplo, algunos Estados señalaron que sus órganos anticorrupción investigaban y perseguían delitos de alcance nacional e internacional y mantenían redes estrechas con sus homólogos extranjeros, especialmente a nivel regional. Un Estado europeo señaló que su autoridad anticorrupción se ocupaba de la cooperación internacional en las investigaciones realizadas en el marco de iniciativas internacionales de cooperación policial y asistencia administrativa y colaboraba directamente con autoridades extranjeras e instituciones internacionales.

17. Varios Estados habían firmado acuerdos bilaterales de cooperación para facilitar la señalada colaboración. Por ejemplo, la autoridad anticorrupción de un Estado de Europa Oriental había firmado acuerdos bilaterales de carácter administrativo a fin de facilitar el intercambio de información, las actividades conjuntas y la cooperación profesional para prevenir y combatir la corrupción; el acceso conjunto a proyectos financiados por la Unión Europea o la comunidad internacional, y la celebración de reuniones periódicas de expertos. En otro Estado, el órgano anticorrupción había concertado con la mayoría de los Estados vecinos acuerdos, arreglos y memorandos de entendimiento sobre cooperación policial y de otra índole que contenían disposiciones relativas a la cooperación en materia de lucha contra la corrupción. En un Estado de África, el Director del Ministerio Público y la autoridad anticorrupción habían firmado acuerdos bilaterales con homólogos extranjeros, y las autoridades nacionales cooperaban e intercambiaban información de manera bilateral y a nivel regional por conducto de comisiones de cooperación conjuntas permanentes. En un Estado del Grupo de América Latina y el Caribe, la autoridad encargada de las investigaciones financieras

¹ Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bahrein, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Burundi, Camboya, Chequia, China, Chipre, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Hungría, Israel, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Macedonia del Norte, México, Myanmar, Noruega, Portugal, Qatar, República de Corea, Rumania, Samoa, Senegal, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, República Unida de Tanzania, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

había firmado memorandos interinstitucionales y de entendimiento y acuerdos con autoridades homólogas extranjeras sobre intercambio de información, y la Fiscalía General tenía a su vez nexos de cooperación con organismos homólogos de 20 países, que habían dado lugar a la firma de 16 acuerdos de cooperación.

18. En ese contexto, los Estados mencionaron también mecanismos regionales para fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales entre los Estados miembros, como la Unión Africana, la Comunidad de Estados Independientes, la Unión Europea y la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, así como plataformas como la Plataforma Judicial Regional de los Países del Sahel y el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales.

19. Por lo que atañe a la cooperación con organizaciones internacionales en la lucha contra la corrupción, los Estados señalaron que cooperaban con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el Grupo de Trabajo Anticorrupción del Grupo de los 20, el Grupo de Trabajo de Expertos de Lucha contra la Corrupción y Promoción de la Transparencia del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC), el Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el Banco Asiático de Desarrollo, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Academia Internacional contra la Corrupción. Con respecto al Grupo de los 20, se aludió más concretamente a los Principios de Alto Nivel sobre la Cooperación respecto de las Personas Buscadas por Delitos de Corrupción y la Recuperación de Activos y al Plan de Acción Anticorrupción para 2017-2018, así como a la creación del Centro de Investigación sobre la Cooperación Internacional respecto de las Personas Buscadas por Delitos de Corrupción y la Recuperación de Activos en los Estados miembros del Grupo de los 20.

20. Además de la cooperación en asuntos penales, varios Estados se refirieron a la cooperación entre autoridades nacionales con mandatos pertinentes a la prevención de la corrupción, como las entidades fiscalizadoras superiores y los organismos nacionales de contratación pública, y a su participación en las organizaciones internacionales pertinentes.

21. Algunos Estados también se refirieron a la cooperación práctica en los ámbitos de la lucha contra el blanqueo de dinero y la recuperación de activos entre órganos de investigación y fiscalías especializados y unidades de inteligencia financiera, así como por medio de redes de profesionales especializadas, como el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, las redes interinstitucionales regionales de recuperación de activos, el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, la Plataforma de la Unión Europea de Organismos de Recuperación de Activos, la Organización Mundial de Aduanas, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados.

22. Los Estados señalaron que los mecanismos y acuerdos de cooperación directa a que se alude más arriba posibilitaban una cooperación más fructífera entre los Estados cuando se presentaban casos importantes de corrupción transnacional. Por ejemplo, un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico comunicó que entre 2014 y junio de 2020 se había entregado a 7.831 fugitivos a las autoridades de sus respectivos países y se habían recuperado activos por un valor aproximado de 2.871 millones de dólares gracias a la cooperación con organismos anticorrupción y de aplicación de la ley de más de 120 países y regiones.

Canales de comunicación

23. Varios Estados dijeron haber utilizado con eficacia los canales de comunicación creados por los órganos de aplicación de la ley internacionales y regionales, en particular el Sistema Mundial de Comunicación Policial I-24/7 de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol). También se mencionaron los canales previstos en el Convenio sobre Cooperación

Policial en Europa Sudoriental, el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental y el Centro Europeo contra los Delitos Financieros y Económicos.

24. Varios Estados destacaron la importancia de la comunicación directa entre autoridades centrales, que facilitaba la redacción de solicitudes de cooperación internacional. La comunicación directa era especialmente importante en los casos de recuperación de activos. Por ejemplo, la Oficina de Recuperación de Activos de un Estado tenía canales de comunicación directa con oficinas similares de otros países, en particular de países africanos de habla portuguesa, así como del Brasil y Timor-Leste, lo cual era sumamente útil para los fiscales y agilizaba las solicitudes de decomiso e incautación de activos. Las autoridades de un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico comunicaron que celebraban reuniones bilaterales anuales y diálogos directos frecuentes con sus homólogas de países con los que habían intercambiado asistencia judicial en muchas ocasiones. Los Estados también se refirieron a la comunicación directa entre organismos de aplicación de la ley y otras autoridades competentes. En otro Estado de esa región, para promover una cooperación más estrecha con los Estados vecinos se habían abierto a lo largo de la frontera oficinas provinciales de lucha contra la corrupción que se reunían periódicamente con sus homólogas. Un Estado europeo señaló que los procedimientos para prestar asistencia judicial recíproca eran engorrosos si no existían acuerdos internacionales que apoyaran la comunicación directa entre organismos de aplicación de la ley.

25. Además, algunos Estados se refirieron a las ventajas de la presencia de funcionarios de enlace nacionales y extranjeros en relación con asuntos de corrupción. Esos funcionarios solían sostener contactos directos con las autoridades nacionales o formaban parte de las redes correspondientes, lo cual favorecía la cooperación con las autoridades extranjeras.

Redes

26. Los Estados aludieron a la participación de sus autoridades competentes en varias redes y foros regionales e internacionales contra la corrupción integrados por profesionales de los ámbitos de la lucha contra la corrupción, la aplicación de la ley y la supervisión policial, como los Socios Europeos contra la Corrupción, la Red Europea de Puntos de Contacto contra la Corrupción, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, la Red de Cooperación Regional Reforzada entre Unidades de Seguridad Nacional y la Red de Autoridades de Prevención de la Corrupción. Los Estados también se refirieron a la cooperación regional en el marco del mecanismo de las Partes de Asia Sudoriental contra la Corrupción, la Red de Autoridades y Organismos de Lucha contra la Corrupción del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, la Red de Autoridades Centrales y Fiscales de África Occidental y la Iniciativa Regional contra la Corrupción en Europa Sudoriental. Algunos Estados señalaron que cooperaban eficazmente a través de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal y la Red Judicial Europea, así como de la recién creada Red de Autoridades Europeas de Integridad y Alertadores, para prevenir el fraude y la corrupción.

Estructuras nacionales y coordinación interna

27. Varios Estados informaron sobre la creación y las funciones de los organismos especializados en la lucha contra la corrupción y los delitos económicos. Esos organismos facilitaban la investigación y el enjuiciamiento de casos de corrupción transnacional y promovían la cooperación judicial y policial internacional.

28. Varios Estados señalaron la importancia de una cooperación interinstitucional estrecha y eficaz entre autoridades nacionales y autoridades centrales nacionales para facilitar la redacción y tramitación de solicitudes de cooperación internacional. Por ejemplo, en un país europeo la autoridad central colaboraba estrechamente con los fiscales a cargo de las investigaciones y transmitía la información correspondiente. Se habían creado fiscalías especiales para combatir los delitos de corrupción y blanqueo de dinero, así como unidades locales de cooperación judicial en asuntos penales en las cuatro regiones principales del país, lo que permitía a las autoridades que investigaban

delitos de corrupción ponerse fácilmente en contacto con los fiscales locales y aclarar las solicitudes de cooperación internacional. Algunos Estados comunicaron también que habían establecido sistemas en varias instituciones nacionales para facilitar el seguimiento y la prestación de asistencia judicial recíproca.

29. Varios Estados subrayaron la importancia de la profesionalidad de las autoridades responsables de la cooperación internacional y de que estas estuvieran dotadas de capacidad suficiente. Por ejemplo, un Estado europeo señaló que las solicitudes de asistencia judicial recíproca eran atendidas de manera eficiente y profesional por fiscales e investigadores experimentados, que procuraban actuar de forma inmediata si había fundamento jurídico para adoptar medidas de aplicación de la ley o emprender otras acciones legales. Otro Estado comunicó que promovía la capacitación de los miembros del poder judicial y las autoridades responsables de la cooperación internacional en el ámbito de la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia transnacional. Un Estado del Grupo de América Latina y el Caribe indicó que procuraba atender las solicitudes con rapidez y mantenía un sitio web actualizado que contenía formularios modelo de solicitudes de cooperación internacional, así como la normativa en vigor. Un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico informó de que utilizaba una guía para el fortalecimiento de la capacidad y la formación de las autoridades nacionales en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, que contenía secciones relativas a la cooperación internacional.

30. En ese contexto, también se señaló que 22 Estados miembros de la Unión Europea habían intensificado la cooperación con miras a crear una fiscalía europea.

Marcos jurídicos nacionales y reforma de la legislación

31. Varios Estados informaron sobre las medidas que habían adoptado para fortalecer los marcos jurídicos nacionales a fin de mejorar la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción. Esas reformas jurídicas se habían promovido por medio de exámenes nacionales de la legislación interna y en el marco del mecanismo de examen de la aplicación previsto en la Convención. Por ejemplo, un Estado señaló que, para dar efecto al marco de la orden de detención europea y reforzar el procedimiento de extradición, había introducido mejoras en su legislación penal y en las leyes relativas a la asistencia judicial recíproca, lo cual había tenido lugar tras el examen de su aplicación de la Convención. Un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico informó sobre las reformas previstas de su ley de asistencia judicial recíproca, por las que se reforzaría la cooperación en casos transnacionales de corrupción y se aportarían recursos profesionales para apoyar la aplicación de la ley y la prestación de asistencia técnica. Otro Estado señaló que se habían adoptado medidas que facultaban a la autoridad nacional competente en materia de prevención de la corrupción para intercambiar datos con autoridades extranjeras y organizaciones internacionales.

Acuerdos y tratados bilaterales, regionales e internacionales

32. Varios Estados se refirieron a la importancia de los acuerdos internacionales y regionales sobre cooperación internacional pertinentes como marcos de la cooperación entre autoridades nacionales en materia judicial y de cumplimiento de la ley. Los ejemplos citados fueron el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000 (y sus protocolos), el Convenio Penal del Consejo de Europa sobre la Corrupción, la Convención Árabe contra la Corrupción, la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, el Protocolo A/P3/12/01 de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre la Lucha contra la Corrupción, la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, el Tratado de la ASEAN de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal, el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial, la Convención de Minsk sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales (entre los países de la Comunidad de Estados Independientes), el Convenio relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y

Decomiso de los Productos del Delito y el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en Materia Penal, así como otros instrumentos multilaterales y bilaterales.

33. En los tratados pertinentes se prevén instrumentos y mecanismos para facilitar la cooperación internacional, como la orden de detención europea, la orden europea de investigación, conforme a la directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, y las órdenes de incautación, congelación y decomiso emitidas en aplicación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959, y sus protocolos.

Asistencia técnica

34. Los Estados también señalaron la importancia de la asistencia técnica para prevenir y combatir la corrupción. Por ejemplo, un Estado del Grupo de Europa Oriental comunicó que su organismo de lucha contra la corrupción prestaba asistencia técnica e impartía formación a asociados de países vecinos y organizaba reuniones y conferencias sobre temas relacionados con la prevención de la corrupción. Otro Estado de esa región indicó que los marcos de INTERPOL y Europol, así como sus miembros, apoyaban la cooperación internacional y creaban oportunidades de asistencia técnica y financiera en la lucha contra la corrupción para los organismos de aplicación de la ley que combatían la delincuencia transfronteriza. Un Estado europeo comunicó que prestaba asistencia técnica para prevenir y combatir la corrupción por medio de su cartera de cooperación bilateral y mundial, así como de la asistencia técnica multilateral prestada a través de la UNODC y de alianzas complementarias con la sociedad civil. En el Grupo de Asia y el Pacífico, un Estado señaló que sus autoridades nacionales celebraban dos o tres cursos de formación al año para fortalecer la capacidad de las autoridades extranjeras anticorrupción y de aplicación de la ley, especialmente las de países en desarrollo. Un Estado europeo señaló que había ejecutado proyectos de asistencia técnica para hacer frente a las causas fundamentales de la fragilidad del Estado en algunos países asociados, en particular la corrupción en las industrias extractivas, mientras que otro Estado se refirió a los cursos y seminarios de capacitación para profesionales de la justicia penal que había impartido el Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

III. La Convención como fundamento jurídico de la extradición, y enfoques y prácticas de los Estados partes para celebrar acuerdos o arreglos bilaterales de extradición a fin de llevar a cabo la extradición, o aumentar su eficacia, en los casos previstos en la Convención

35. Varios Estados señalaron que reconocían la Convención como fundamento jurídico de la extradición, en algunos casos incluso si no había acuerdos bilaterales en vigor. Sin embargo, la mayoría de los Estados partes comunicó que hasta la fecha no había habido casos de extradición respecto de los cuales se hubiera invocado la Convención como fundamento jurídico, o que no tenía datos estadísticos a ese respecto. Un Estado dijo que en 2019 había formulado una solicitud de extradición basada en la Convención, y otro que en 2012 había tramitado una solicitud de extradición por un delito de malversación o peculado basándose en el artículo 44, párrafos 1 y 6 a), de la Convención. Un Estado señaló que desde marzo de 2018 había formulado a otro Estado una sola solicitud de extradición basada en la Convención y que, en los últimos años, sus autoridades habían utilizado la Convención, con resultados satisfactorios, para solicitar asistencia recíproca en asuntos penales a organismos policiales y judiciales extranjeros respecto de varios casos de corrupción. Esas autoridades extranjeras habían suministrado gran cantidad de material probatorio en respuesta a las solicitudes y de ese modo habían promovido eficazmente la cooperación internacional judicial y en materia de aplicación de la ley y contribuido a la lucha conjunta contra la corrupción transnacional. Otro Estado comunicó que, hasta la fecha, no había recibido ni enviado

ninguna solicitud de extradición basada en la Convención y que solo había habido unos pocos casos en que se hubiera solicitado asistencia judicial recíproca invocando la Convención como único fundamento y que esas solicitudes se habían ejecutado con los resultados esperados. Un Estado señaló que en los últimos años había presentado y recibido solicitudes de extradición basadas en la Convención. Dos Estados comunicaron que no había constancia de que se hubiera invocado la Convención en casos de extradición, pero que se habían registrado solicitudes de asistencia judicial recíproca basadas en ella. Un Estado señaló que la Convención no podía aceptarse como fundamento jurídico de la extradición, aunque teóricamente no había ningún obstáculo para atender solicitudes de extradición que correspondieran a su ámbito de aplicación. Otro Estado comunicó que estaba estudiando la posibilidad de modificar la declaración en la que sostuvo que la Convención no podía considerarse un fundamento jurídico de la extradición por motivos de doble incriminación, a fin de poder utilizar la Convención como fundamento de la extradición siempre que se diera ese requisito.

36. Varios Estados presentaron una lista de sus acuerdos de extradición. Algunos señalaron que los mecanismos internacionales existentes (en particular, la Convención y los acuerdos multilaterales) constituían un fundamento jurídico adecuado, por lo que concertar nuevos acuerdos bilaterales era innecesario, o solo se estudiaba la posibilidad de hacerlo en situaciones en que la no existencia de un acuerdo sobre extradición pudiera obstaculizar una extradición solicitada respecto de asuntos previstos en la Convención. Dos Estados comunicaron que apoyaban las iniciativas y prácticas orientadas a aumentar la eficiencia de los procesos de extradición, así como la firma de nuevos acuerdos de extradición bilaterales correspondientes al ámbito de aplicación de la Convención.

37. Algunos Estados indicaron que la extradición se efectuaba con arreglo a los tratados internacionales o, en ausencia de ellos, a las normas del derecho interno o al principio de reciprocidad, y presentaron estadísticas sobre casos de extradición por delitos de corrupción. Un Estado señaló que, en los casos en que no existía un fundamento jurídico para la extradición, podía solicitarla invocando el principio de reciprocidad, pero no podía responder a solicitudes de extradición basadas en ese principio. Además, solo se podía extraditar a sus nacionales en virtud de un tratado bilateral o una orden de detención europea.

38. En lo que respecta a las dificultades para la extradición, un Estado señaló que, según había observado en los últimos años, algunos países tenían poca experiencia en materia de extradición, su legislación a ese respecto era reciente y requerían más capacitación para sus profesionales. Un tema importante que también podría examinarse en el marco de la reunión de expertos era el principio de especialidad y cómo se aplicaba en procedimientos de extradición conforme a la legislación interna de los Estados partes.

IV. Enfoques y prácticas de los Estados partes para concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados con objeto de utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional a fin de investigar y enjuiciar los casos de soborno transnacional, como se establece en el artículo 50 de la Convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención

39. Varios Estados señalaron que habían concertado acuerdos bilaterales, en particular con Estados vecinos, que contenían disposiciones sobre técnicas especiales de investigación. Entre ellos figuraban los acuerdos de cooperación policial celebrados entre un Estado y dos Estados vecinos, que contenían disposiciones sobre observaciones transfronterizas y formas especiales de cooperación policial. Otros Estados también dijeron haber concertado acuerdos con los organismos encargados de hacer cumplir la ley de Estados vecinos por los que se permitía prestar asistencia en investigaciones transfronterizas. Un Estado indicó que su ley de cooperación judicial internacional en asuntos penales y los tratados bilaterales con la mayoría de sus Estados vecinos

contenían disposiciones sobre técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional.

40. Además, algunos Estados se refirieron a los acuerdos regionales o internacionales sobre técnicas especiales de investigación. Un Estado citó como ejemplo el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación. Otro Estado se refirió a un convenio de cooperación policial en Europa Sudoriental que contenía disposiciones sobre el uso de técnicas especiales de investigación, como las investigaciones encubiertas de presuntos actos delictivos. En la Unión Europea, la directiva sobre la orden europea de investigación servía de fundamento jurídico para solicitar y adoptar las medidas de investigación previstas en el artículo 50 de la Convención. Se señaló también que el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal preveía el uso de técnicas especiales de investigación.

41. Varios Estados comunicaron que su legislación nacional preveía la posibilidad de utilizar técnicas especiales en investigaciones internacionales o transfronterizas. Un Estado señaló, en particular, que con arreglo a su Ley de Asistencia Internacional Recíproca en Asuntos Penales, todas las medidas de investigación contempladas en su derecho interno, que comprendían las técnicas especiales de investigación a que se refiere el artículo 50 de la Convención, también podían aplicarse en investigaciones transfronterizas. Por consiguiente, ese Estado aún no había tenido que firmar tratados internacionales específicos a fin de perseguir los delitos de soborno.

42. Un Estado indicó que su legislación nacional no contenía disposiciones genéricas sobre el uso de técnicas especiales de investigación, pero estaba en curso de modificación.

43. Por último, algunos Estados señalaron que aún no habían firmado acuerdos bilaterales ni multilaterales para utilizar las técnicas especiales de investigación a que se refería el artículo 50 de la Convención.

V. Transmisión de información relativa al soborno transnacional a las autoridades interesadas competentes de otros Estados partes, sin que medie solicitud previa, de conformidad con el artículo 46, párrafo 4, de la Convención

44. Muchos Estados hicieron notar la importancia de la transmisión espontánea de información relativa al soborno transnacional; sin embargo, en la práctica solo se habían dado casos de soborno transnacional en unos pocos Estados.

45. Varios Estados señalaron que su legislación interna contenía disposiciones específicas sobre la transmisión espontánea de información. Esas disposiciones, en las que, por lo general, se fijaban las condiciones de ese tipo de cooperación internacional, figuraban en leyes sobre cooperación internacional, corrupción y blanqueo de dinero, entre otras. Un Estado europeo señaló que los Estados miembros de la Unión Europea intercambiaban información sin solicitud previa con arreglo a la decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito.

46. Varios Estados señalaron que, pese a la falta de disposiciones específicas, su legislación interna no impedía a sus autoridades competentes transmitir información a autoridades extranjeras sin que hubiera una solicitud previa.

47. Un Estado explicó que sus organismos de aplicación de la ley solo podían ponerse en contacto directo con sus asociados internacionales en casos de suma urgencia.

48. Algunos países señalaron que la transmisión espontánea de información solía realizarse a través de redes existentes, como INTERPOL, Europol, la Agencia de la

Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal, el Grupo Egmont, las redes interinstitucionales de recuperación de activos y el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental, o directamente por conducto de oficiales de enlace.

VI. Dificultades y buenas prácticas en materia de cooperación internacional y otros temas que se abordan en las resoluciones de la Conferencia y en las recomendaciones de las reuniones de expertos

49. Muchos Estados pusieron de relieve la importancia de la cooperación internacional para prevenir y combatir la corrupción. Algunos indicaron que, en general, las dificultades que planteaba la cooperación internacional en casos de corrupción no eran distintas de las que surgían respecto de otros tipos de delitos. Un Estado destacó que, así y todo, las solicitudes de recuperación de activos solían tardar más en ejecutarse en comparación con otras solicitudes de asistencia judicial recíproca.

50. Numerosos Estados señalaron que la principal dificultad respecto de la cooperación internacional era la demora en responder o la falta de respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Asimismo, varios Estados señalaron que la falta de recursos y de conocimientos y aptitudes especializados también era una dificultad importante.

51. Entre los problemas para la cooperación internacional, algunos Estados mencionaron la ausencia de un marco jurídico e institucional interno amplio y el hecho de que no se hubieran incorporado al derecho interno instrumentos internacionales como la Convención.

52. Otras dificultades señaladas por los Estados fueron el secreto bancario y las restricciones al intercambio de información y documentos; las diferencias entre ordenamientos jurídicos y los requisitos jurídicos detallados de algunos Estados requeridos; la inexistencia de canales de comunicación o su ambigüedad y la falta de puntos de contacto; la ausencia de acuerdos bilaterales; los problemas de idioma; el uso insuficiente de mecanismos oficiosos de cooperación internacional antes de recurrir a la asistencia judicial recíproca; la falta de información o su inexactitud en las solicitudes de asistencia judicial recíproca; la ausencia de mecanismos de decomiso sin condena, y los problemas de índole política. Un Estado mencionó que el asilo político y la doble incriminación dificultaban los procedimientos de extradición.

53. Un Estado indicó que una de las dificultades recientes para las iniciativas de lucha contra la corrupción era la crisis sanitaria internacional provocada por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

54. Por lo que atañe a las buenas prácticas, muchos Estados aludieron a su participación en redes y plataformas oficiales y oficiosas de cooperación para estrechar la cooperación internacional. Se mencionaron INTERPOL, Europol, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal, los Socios Europeos contra la Corrupción, la Red Europea de Puntos de Contacto contra la Corrupción, el Grupo de Trabajo de Altos Funcionarios Públicos sobre Integridad de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Red de Autoridades de Prevención de la Corrupción, la Red de Autoridades Europeas de Integridad y Alertadores, la Plataforma de la Unión Europea de Organismos de Recuperación de Activos, la Red Mundial de Puntos de Contacto sobre Recuperación de Activos de INTERPOL y la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados, así como a diversas redes interinstitucionales de recuperación de activos.

55. Dos Estados indicaron que, desde junio de 2013, se utilizaba la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol para tramitar las solicitudes internacionales de asistencia administrativa relacionadas con delitos de corrupción. Esa aplicación permitía intercambiar de manera rápida y sencilla información operacional y estratégica relacionada con la delincuencia entre oficiales de enlace, analistas y expertos

de Europol, Estados miembros y terceras partes con las que Europol mantenía acuerdos de cooperación. Al utilizar la Aplicación, las autoridades y los departamentos participantes debían cumplir las normas de protección de datos y otras disposiciones legales relativas a la cooperación policial internacional. Dado que la Aplicación aceleraba la tramitación de solicitudes de asistencia administrativa, era un elemento indispensable de la comunicación internacional. Un Estado citó el proyecto de análisis sobre corrupción de Europol como ejemplo de buena práctica en la cooperación internacional. Los proyectos de análisis forman parte del Sistema de Análisis de Europol, que es un sistema de procesamiento de información, y se centran en determinados aspectos de la delincuencia desde el punto de vista de las mercancías o desde una perspectiva temática o regional.

56. Un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico se refirió a Partes de Asia Sudoriental contra la Corrupción, entidad afiliada a la ASEAN e integrada por diez organismos anticorrupción de esa región. Los miembros de dicha red regional se reúnen periódicamente cada año para intercambiar experiencias, plantear inquietudes y formular solicitudes recíprocas.

57. Otro Estado de la misma región mencionó la creación de la Red de Autoridades y Organismos de Lucha contra la Corrupción del APEC, que fue un resultado importante de la reunión oficiosa de altos funcionarios del APEC.

58. Un Estado europeo explicó que la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal prestaba asistencia a fiscales y otros investigadores de los Estados miembros de la Unión Europea en casos de delitos graves que afectarían a dos o más Estados miembros, o cuyo enjuiciamiento requiriera fundamentos comunes, para lo que se basaba en las operaciones realizadas y la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros, Europol, la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

59. Un Estado de Europa Oriental se refirió a la creación de la Fiscalía Europea. Se habían acelerado los ajustes legislativos y presupuestarios para que, conforme a lo previsto, la Fiscalía comenzase a funcionar a finales de 2020. Por su estructura orgánica y sus amplias facultades, se reconocía a la Fiscalía Europea como la primera fiscalía supranacional competente para perseguir delitos que afectasen a los intereses financieros de la Unión Europea, como la corrupción activa y pasiva, o la apropiación indebida, en los 22 Estados miembros participantes.

60. Un Estado del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados señaló como buena práctica el uso de la unidad de inteligencia financiera, en particular en casos urgentes, en que esa unidad podía enviar solicitudes de congelación temporal a su homóloga del país requerido. Esa cooperación permitía disponer de un período crítico para retener activos antes de presentar oficialmente una solicitud de asistencia judicial recíproca y había dado lugar a que se llevaran a cabo con éxito incautaciones en algunos casos en que los activos hubieran podido disiparse antes de que se recibiera dicha solicitud. El Estado en cuestión indicó, sin embargo, que la utilidad de esa medida dependía mucho de la capacidad de las distintas unidades de inteligencia financiera para realizar incautaciones.

61. Varios Estados destacaron la importancia de disponer de contactos directos y oficiales de enlace que facilitaran, aceleraran y estrecharan la cooperación transfronteriza. Un Estado aludió también a las ventajas de que en la ejecución de solicitudes en el extranjero participaran representantes de la parte requirente.

62. Además, varios Estados consideraban también buenas prácticas para mejorar la cooperación internacional la existencia de un marco jurídico interno eficaz para dicha cooperación, la preparación de guías de cooperación internacional y directrices internas para la pronta ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la designación de autoridades centrales encargadas de la cooperación internacional y la existencia de instrumentos electrónicos para tramitar y gestionar las solicitudes.

63. Se propuso que, para reducir el riesgo de que su solicitud quedara sin respuesta, los Estados se familiarizan con los procedimientos del Estado requerido y los aplicaran

antes de enviarla. Eso podría facilitarse si los Estados enviaban sistemáticamente a la UNODC información actualizada sobre las leyes e instituciones pertinentes para que la incorporara al portal Instrumentos y Recursos de Fomento del Conocimiento para Combatir la Corrupción.

64. Otras de las buenas prácticas señaladas por los Estados fueron la firma de acuerdos y memorandos de entendimiento bilaterales sobre cooperación internacional; la cooperación interinstitucional mediante misiones de estudio; la celebración de reuniones de coordinación y sesiones de capacitación conjuntas; las investigaciones conjuntas; las investigaciones paralelas; el envío del texto anticipado de las solicitudes antes de que se recibieran los originales por vía diplomática, y la participación en foros internacionales como la Conferencia de los Estados Partes.

65. Algunos Estados mencionaron casos que ilustraban la eficacia de las buenas prácticas en materia de cooperación internacional. En ese contexto, un Estado europeo se refirió a una causa contra una empresa internacional que, gracias a la cooperación fructífera con las autoridades de un país vecino, había conducido en 2019 a un arreglo entre las partes por el que dicha empresa se comprometió a pagar a las autoridades nacionales y extranjeras una multa de unos 35,1 millones de dólares por haber pagado sobornos en ambos países. Además, un Estado de Asia se refirió a un caso en que la cooperación de la fiscalía con la unidad de inteligencia financiera y la policía federal de otros dos Estados de la misma región dio lugar a la condena de un empresario nacional por el delito de soborno transnacional.

VII. Requisitos jurídicos de los Estados partes para la cooperación internacional, en particular información estadística y ejemplos pertinentes en relación con la cooperación internacional en los casos de corrupción transnacional

Principios generales y base legislativa

66. Varios Estados de distintos grupos regionales indicaron en sus respuestas que, como principio general, se proponían prestar la mayor asistencia o cooperación internacional posible, conforme a su legislación interna y a los tratados internacionales en vigor. De manera análoga, algunos Estados indicaron que tenían autoridades centrales que se ocupaban de cuestiones de cooperación internacional en asuntos penales o de la lucha contra la corrupción (internacional) que también se encargaban de tramitar las solicitudes de cooperación internacional o de asistencia judicial recíproca en los casos pertinentes.

67. Muchos Estados dijeron haber promulgado leyes que regían la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Esas leyes solían determinar de qué modo y en qué condiciones se podían prestar la cooperación y la asistencia, y podían haberse promulgado expresamente para ello o formar parte de instrumentos genéricos, como el código penal o el código de procedimiento penal. Un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico comunicó que, a mediados de 2020, había promulgado una ley de asistencia judicial recíproca, con la finalidad de mejorar y facilitar la cooperación internacional en casos de corrupción transnacional, pero explicó que se necesitarían más recursos y asistencia técnica para apoyar su aplicación.

68. Además, los requisitos y las modalidades de la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca en asuntos penales solían regirse por tratados bilaterales, regionales o multilaterales. En los párrafos 32 y 33 *supra* figuran ejemplos de esos instrumentos.

69. Varios Estados señalaron también que, en ausencia de los instrumentos internacionales pertinentes, otras de las bases en que se podía fundamentar la cooperación internacional eran los principios de reciprocidad y de cortesía. Un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico indicó que, si bien recibía solicitudes de asistencia

judicial basadas en el principio de reciprocidad, la asistencia que prestaba se limitaba a medidas que no requirieran la intervención de los tribunales nacionales.

Alcance de la asistencia: requisitos y limitaciones

70. Aunque la mayoría de los Estados no indicó ninguna limitación a los tipos de delitos respecto de los cuales se podía prestar asistencia judicial internacional en asuntos penales —y algunos indicaron expresamente que no existían tales limitaciones—, varios de los Estados que respondieron indicaron que existían motivos por los que se podía denegar la asistencia. Dichos Estados señalaron, por ejemplo, que se denegaba la asistencia judicial en casos de carácter político o militar. Un Estado del Grupo de América Latina y el Caribe indicó que, si bien podía facilitar una gran diversidad de procedimientos de cooperación internacional, la asistencia para recuperar activos podía plantear dificultades por la falta de reglamentación expresa.

71. En el artículo 43, párrafo 2, de la Convención se prevé la posibilidad de que los Estados partes consideren la doble incriminación como requisito para la cooperación internacional. Varios Estados comunicaron que aplicaban ese principio, mientras que un Estado de Europa Oriental indicó expresamente que no existía ese requisito, salvo si se trataba de delitos fiscales.

Motivos para rechazar una solicitud

72. Además, algunos Estados mencionaron algunos de los motivos por los que podían denegar la cooperación o asistencia, entre los que figuraba que la soberanía, la seguridad nacional o el orden público del Estado requerido pudieran verse afectados. Un Estado indicó que también se rechazaban las solicitudes de cooperación si esta violaba los derechos y libertades fundamentales consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un Estado del Grupo de Asia y el Pacífico señaló que podía denegar la asistencia si había indicios de que la persona investigada se exponía a un castigo por motivos discriminatorios. Un Estado del Grupo de Europa Oriental comunicó que había formulado una declaración relacionada con el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal en la que señalaba que no prestaba asistencia judicial en los casos en que la responsabilidad penal se hubiera extinguido por prescripción, o si el presunto delincuente ya había sido juzgado o condenado por el mismo delito.

Requisitos de forma

73. Algunos Estados informaron, a veces con gran detalle, sobre los requisitos de forma que aplicaban al examinar las solicitudes de asistencia. Varios señalaron, por ejemplo, que toda solicitud debía ir acompañada de las disposiciones legales en que se tipificaban los presuntos delitos cometidos. En varias jurisdicciones las solicitudes de asistencia judicial recíproca debían, en principio, enviarse y recibirse por vía diplomática. Algunos Estados indicaron que, si una solicitud no cumplía los requisitos de forma, las autoridades podían pedir al Estado requirente que proporcionara más información.

Estadísticas

74. Unos pocos Estados presentaron datos estadísticos, pero la mayoría indicó que no disponía de información específica por tipo de delito. Sin embargo, algunos Estados transmitieron estadísticas detalladas sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a delitos de corrupción.

75. Un Estado del Grupo de Europa Oriental indicó que, en 2019, había recibido 3 y enviado 15 solicitudes basadas en la Convención. Otro Estado de esa región señaló que, en el mismo período, su división de lucha contra la corrupción y los delitos financieros había enviado 5 y recibido 4 solicitudes de asistencia judicial recíproca. También en esa región, un Estado registró 34 casos de cooperación internacional relativos a 22 delitos de corrupción en 2019, mientras que otro comunicó que ese año había enviado 178 solicitudes de asistencia judicial en asuntos penales relacionadas con delitos de corrupción, la mayoría de ellas con el fin de recuperar activos, y había recibido

110 solicitudes de autoridades competentes extranjeras, 51 de ellas relativas a la recuperación de activos. Otro Estado de esa región indicó que en 2019 había enviado una solicitud de asistencia judicial recíproca relativa a un delito de soborno y que, además, en el período 2017-2019 se había intercambiado información en un total de 291 casos de corrupción. Un Estado del Grupo de América Latina y el Caribe comunicó que en ese mismo período había enviado 35 y recibido 11 solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a casos de corrupción y delitos económicos. Por último, otro Estado de esa región señaló que un número importante (el 32 %) de las solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas por sus autoridades guardaba relación con delitos de corrupción.

VIII. Directorio en línea de autoridades nacionales competentes

76. Conforme a lo recomendado por la sexta reunión de expertos, la secretaría siguió actualizando el directorio en línea de autoridades nacionales competentes (que puede consultarse en https://www.unodc.org/comppauth_uncac/en/index.html).

77. En septiembre de 2020 ese directorio contenía información sobre:

- a) las autoridades centrales encargadas de la asistencia judicial recíproca en 132 Estados partes;
- b) las autoridades de prevención de 119 Estados partes;
- c) los puntos de contacto para la recuperación de activos de 85 Estados partes;
- d) las autoridades centrales en materia de extradición de 29 Estados partes;
- e) los puntos de contacto para la cooperación internacional en lo relativo a procedimientos civiles y administrativos de 34 Estados partes.

78. En julio de 2019, la secretaría terminó de migrar los datos del directorio en línea de autoridades nacionales competentes con arreglo a la Convención al Directorio de Autoridades Nacionales Competentes del portal Intercambio de Recursos Electrónicos y Legislación sobre Delincuencia. Los Estados partes pueden ahora consultar información sobre varios tipos de autoridades nacionales competentes en un solo portal. Además, la UNODC sigue rediseñando y reconceptualizando la biblioteca jurídica que forma parte del portal Instrumentos y Recursos de Fomento del Conocimiento para Combatir la Corrupción en cuanto a su contenido y sus funciones de búsqueda, y la está trasladando a una plataforma nueva, donde volverá a activarse.

IX. Asistencia técnica y otras actividades pertinentes para la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

79. La UNODC siguió prestando servicios de fortalecimiento de la capacidad y asesoramiento a nivel mundial, regional y nacional adaptados a las necesidades de los destinatarios y participando en reuniones y conferencias cuyo objetivo era coordinar la cooperación internacional entre los Estados partes.

80. Los asesores anticorrupción sobre el terreno de la Oficina desempeñaron un papel importante para la prestación de asistencia y servicios especializados profesionales que pudieran movilizarse rápidamente. La UNODC siguió destacando asesores con responsabilidades regionales en América Central y el Caribe (hasta mayo de 2020), el Pacífico, Asia Sudoriental, Asia Meridional, África Occidental y Central y África Oriental, y tiene un asesor mundial de categoría superior en Viena. Se nombraron nuevos asesores para América del Sur y México, así como para los Balcanes Occidentales, y se nombraría a otro para Asia Central y a un asesor continental para África.

81. La UNODC siguió colaborando con los Estados partes de Asia Sudoriental, África Oriental, África Meridional, América del Sur y México a fin de aplicar, mediante las

plataformas regionales establecidas para acelerar la aplicación de la Convención, las recomendaciones prioritarias definidas en el Mecanismo de Examen de la Aplicación. En todas las plataformas se considera la cooperación internacional como una de las esferas prioritarias en las que se requiere asistencia para acelerar esa aplicación.

82. La UNODC organizó varios cursos prácticos regionales o subregionales. Por ejemplo, en noviembre de 2019 se celebró en Myanmar un curso regional sobre la cooperación internacional en casos complejos de corrupción transfronteriza, destinado a diez Estados miembros de la ASEAN. En enero de 2020, la UNODC organizó en Viena una reunión plenaria de la Red de Autoridades Centrales y de Fiscales de África Occidental. En ella se celebró una sesión de capacitación sobre las medidas de decomiso de activos sin condena y un debate sobre las formas de cooperar en los casos en que el país requerido no hubiera adoptado esas medidas. La Oficina facilitó debates similares en otras ocasiones.

83. En varios otros cursos prácticos de capacitación regionales e interregionales, centrados en la investigación de la corrupción y la utilización de datos de fuente abierta para apoyar esa investigación, se promovió el establecimiento de cauces de cooperación directa entre organismos de aplicación de la ley para obtener e intercambiar pruebas, y esas actividades sirvieron de plataforma para ampliar la cooperación interregional.

84. Además de su labor en los ámbitos regional y subregional, la UNODC siguió prestando apoyo a Estados partes por separado en cuestiones relativas a la cooperación internacional. Por ejemplo, en junio de 2020 prestó asesoramiento legislativo en materia de asistencia judicial recíproca y extradición con respecto a las disposiciones pertinentes del proyecto de código de procedimiento penal de Malí, y actualmente apoya la elaboración de directrices sobre cooperación internacional basadas en la Convención para Sudán del Sur. En octubre de 2019, junto con el Ministerio del Interior de la Arabia Saudita, la UNODC organizó un curso práctico de capacitación para la mejora del marco de asistencia judicial recíproca. El informe sobre los progresos en la realización de las actividades del Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos (CAC/COSP/WG.2/2020/3) contiene más información sobre las actividades de la Oficina para facilitar la cooperación en casos de recuperación de activos.

85. La UNODC siguió facilitando la cooperación internacional entre Estados. Por ejemplo, facilitó las negociaciones entre Italia y Malí acerca de tratados bilaterales relacionados con la asistencia judicial recíproca, la extradición y el traslado de personas condenadas y, en julio de 2019, facilitó la celebración de reuniones en Roma sobre el establecimiento de canales de comunicación entre las autoridades judiciales de ambos países. Además, la Oficina actuó como intermediaria en los contactos entre autoridades nacionales respecto de varios casos, a fin de facilitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

86. La UNODC siguió realizando una labor de educación en la lucha contra la corrupción. En enero de 2020, la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados impartió un curso de tres días sobre la recuperación de activos y la cooperación internacional, destinado a estudiantes de maestría en estudios anticorrupción de la Academia Internacional contra la Corrupción. En septiembre de 2019, la UNODC impartió en la Universidad Ouaga II (Burkina Faso) un seminario sobre la Convención y la cooperación internacional, como parte del programa de estudios para obtener un grado académico en esa materia.

87. Además, la UNODC participó en reuniones y conferencias sobre la coordinación de la cooperación internacional, incluidas las reuniones del Grupo de Trabajo Anticorrupción del Grupo de los 20. El Grupo de Trabajo acogió con beneplácito la iniciativa de la Presidencia, ejercida por la Arabia Saudita, de crear una red operativa mundial de organismos de aplicación de la ley encargados de combatir la corrupción para facilitar la cooperación internacional, en particular la asistencia judicial recíproca, y promover el contacto directo entre esos organismos. Además, el Grupo acogió favorablemente un estudio preliminar sobre la cooperación internacional contra los delitos económicos y sus autores y para la recuperación de activos robados, que había realizado para el Grupo de los 20 la Organización de Cooperación y Desarrollo

Económicos en colaboración con la secretaría del Grupo de Acción Financiera, la UNODC y el Grupo Banco Mundial.

88. La UNODC siguió preparando y difundiendo guías, manuales y otros instrumentos. Se publicaron en línea, reimprimieron y distribuyeron periódicamente más de 25 publicaciones. En junio de 2019, la UNODC publicó un manual de cooperación internacional para la investigación de casos de corrupción en Asia Sudoriental (*Handbook on International Cooperation for Investigation of Corruption Cases in Southeast Asia*)². En él se informa sobre la legislación y los procedimientos en vigor, así como sobre los puntos de contacto para la asistencia judicial recíproca y la extradición en Asia Sudoriental.

X. Conclusiones y recomendaciones

89. La secretaría sigue reuniendo información de los Estados partes en cumplimiento de los mandatos establecidos en las resoluciones 8/2 y 8/6 de la Conferencia y de las recomendaciones de la reunión de expertos.

90. Tal vez la novena reunión de expertos desee impartir nuevas orientaciones a la secretaría respecto de si conviene examinar más a fondo algunas de las cuestiones que se destacaron en las respuestas recibidas.

91. En particular, la reunión de expertos tal vez desee estudiar cómo mejorar la comunicación directa entre las autoridades centrales y otras autoridades competentes encargadas de la cooperación internacional, en particular mediante la definición de buenas prácticas y velando por que se difundan y actualicen periódicamente tanto la información de contacto pertinente como los requisitos aplicables a las solicitudes de asistencia judicial recíproca que se reciban.

92. En vista de las dificultades señaladas más arriba, la reunión de expertos quizás desee también centrarse en aumentar la eficacia de la cooperación internacional, en particular agilizando los procedimientos pertinentes y simplificando los requisitos probatorios, cuando proceda, así como velando por que exista la debida coordinación entre las autoridades competentes encargadas de responder a las solicitudes de cooperación internacional en asuntos penales en el marco de la Convención.

93. En el contexto de la reunión de expertos, también podría señalarse la importancia de dedicar recursos y atención suficientes a la capacitación y el fortalecimiento de la capacidad de las autoridades competentes en materia de cooperación internacional, a lo que también podrían contribuir los donantes y los proveedores de asistencia técnica, a fin de dar más eficacia a esa cooperación.

94. Además, se podría alentar a los Estados partes a redoblar sus esfuerzos para crear conciencia respecto de la utilidad y el valor añadido de la Convención como fundamento jurídico de la cooperación internacional.

95. La reunión de expertos tal vez desee estudiar la posibilidad de organizar, en sus futuras reuniones, mesas redondas de expertos sobre temas pertinentes a la cooperación internacional basada en la Convención, así como sobre las dificultades y buenas prácticas correspondientes.

96. La reunión de expertos tal vez desee también examinar si la secretaría debería adoptar otras medidas para garantizar la aplicación de los mandatos pertinentes.

² www.unodc.org/documents/southeastasiaandpacific/topics/anti-corruption/ASEAN_International_Cooperation_Guidebook_-_final.pdf.